



SS 1984

Justo

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 20 JUN 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 24 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 15 de mayo de 2017, don Manuel Paillalef Inalaf presentó una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor: *"Junto con saludarlos, en la madrugada del domingo 14 de mayo a las 4:53AM, tome un taxi sector de bellavista (Bombero Nuñez altura 150), donde fui afectado de asalto, el trayecto recordado es por las siguientes calles Bombero Nuñez, Bellavista, Puente Loreto y Luego Avda. Andres Bello, para poder conocer la patente del vehículo, para así aportar más antecedentes al caso de denuncia de Robo con violencia"* (sic), requerimiento singularizado con el código Nº AN001T0003086.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la ley 18.696, de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que la Unidad Operativa de Control del Tránsito (UOCT), Programa dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tiene entre sus objetivos, el operar y administrar los sistemas de control del tránsito, entre estos, los circuitos cerrados de televisión ubicados en distintos puntos geográficos del país, cuya finalidad es velar por un óptimo y eficiente funcionamiento del tráfico. Este control, le permite a la UOCT monitorear las condiciones de operación de los cruces más conflictivos, pudiendo detectar oportunamente incidentes o situaciones de congestión, en cuyo caso se implementan diferentes medidas, tales como modificar en línea las programaciones de cada uno de los semáforos que forman parte de su sistema centralizado de control, o implementar otros planes especiales para mitigar tales situaciones.

4. Que, la información solicitada, contiene antecedentes que deben ser tratados como datos personales, como ocurre, por ejemplo, con las imágenes de peatones que son captadas por las cámaras de control del tránsito en el cumplimiento de las funciones señaladas en el considerando precedente. A este respecto, el Consejo para la Transparencia en su Decisión **Amparo Rol C2493-15**, ha señalado que *"(...) la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por*

parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628". Más adelante en la citada resolución, estableció el Consejo que "(...) desde la perspectiva legal, el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la Ley N°19628, exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados, lo que en el caso de los órganos públicos se encuentra determinado por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen". En este mismo orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 1002-2011, considerando Décimo, señaló que "(...) los datos de carácter personal sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)".

5. Que en atención a lo señalado precedentemente, y toda vez que la naturaleza de la solicitud alcanza el ámbito correspondiente a datos sensibles o personales, como vienen a ser las imágenes de personas naturales captadas mediante las cámaras de control, se debe atender al fin último del referido mecanismo de vigilancia que, como se indicó en el considerando 3° de este acto, no es otro sino aquel que permite velar por un óptimo y eficiente funcionamiento del tráfico. Cualquier otra interpretación, vendría a extender el ámbito de aplicación de los referidos mecanismos de control del tránsito a otras áreas no contempladas expresamente, extrapolando las funciones que debe cumplir el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Unidad Operativa de Control del Tránsito más allá de lo establecido en la normativa vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega de las imágenes que esta Autoridad pueda hacer a requerimiento de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público.

6. Que además, el Consejo para la Transparencia ha señalado enfáticamente que "(...) la posibilidad de captar imágenes de personas en ámbitos públicos y otros exclusivamente privados y difundir dichas imágenes, sin poder contar con el consentimiento del titular, aparece como una afectación de los derechos de dichas las personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e, incluso a la intimidad; presente y con suficiente especificidad, conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo de artículo 8° de la Constitución y en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia" (Decisión Amparo Rol C2493-15).

7. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

RESUELVO,

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Manuel Paillalef Inalaf, con fecha 15 de mayo de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia.

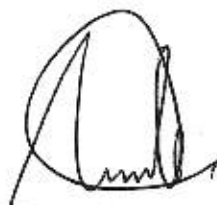
2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo

dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
Subsecretario de Transportes



- Gabinete Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes